



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2024-00070-00
Demandante HUMBERTO JAIMES URIBE
Demandado COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a realizar el control formal y legal de la demanda presentada por **HUMBERTO JAIMES URIBE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, de conformidad con el art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

De ese tenor, revisada la pieza procesal de la demanda y sus anexos, se advierte que, el Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer de la acción impetrada y se explica.

El artículo 11° del CPTSS señala que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Así las cosas, al realizar un estudio de los anexos allegados en la demanda, se evidencia que las reclamaciones realizadas a las entidades de seguridad social integral, se realizaron en la ciudad de Riohacha – Guajira, tal y como consta en los folios 5 al 7 y del 16 al 18 del numeral 03 del expediente digital.

La Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, en el radicado No. 90250 del 14 de julio de 2021 magistrado ponente Omar Ángel Mejía amador, ha sido enfática al resolver, manifestando lo siguiente: *“(...) un asunto de contornos similares a los del presente, en el que se definió el alcance de la expresión «lugar donde se haya surtido la reclamación», esta Sala de Casación Laboral, en providencia CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL2375-2018, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, sostuvo: “Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión ‘lugar donde se haya surtido la reclamación’ debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos (...)”.*

En atención a lo hasta aquí señalado se dispone el **RECHAZO DE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**; en consecuencia, por conducto de la Secretaria del Despacho se dispone la remisión del expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Riohacha, para que la misma sea repartida entre los Juzgado Laborales de esta ciudad, teniendo en cuenta el lugar de la reclamación a las entidades de seguridad social integral.

Compártase el link del expediente digital a la togada **LILI PAOLA FLOREZ RAMOS** quien representa dentro de este asunto los intereses de la parte demandante.

Por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma ONE DRIVE del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la demanda ordinaria laboral promovida por **HUMBERTO JAIMES URIBE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del link del presente proceso a la oficina de reparto de la ciudad de Riohacha, para que la misma sea repartida entre los Juzgado Laborales de esta ciudad.

TERCERO: Compártase el link del expediente digital a la togada **LILI PAOLA FLOREZ RAMOS** quien representa dentro de este asunto los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma ONE DRIVE del Juzgado.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 039 de fecha 24 de abril de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>